

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

31 ENE 2018

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1504-SOT-638, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de mayo de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), derivado de las actividades que se realizan en el inmueble ubicado en Calle Berlín número 272, Colonia del Carmen, Delegación Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 01 de junio de 2017.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.-----

RESPECTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hecho, en fechas 08 de junio de 2017, a través del cual, se identificó un inmueble conformado por dos niveles de altura, cuyas características son de uso habitacional; **adicionalmente, es importante mencionar que no fue posible constatar el funcionamiento de alguna oficina en el inmueble objeto de mérito.**-----

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó llamada telefónica en fecha 20 de junio de 2018 a la persona denunciante, con la finalidad de informarle sobre lo observado en el reconocimiento de hechos, por lo que de dicha acta, se transcribe lo siguiente: -----

"(...) toda vez que del reconocimiento de hechos que se realizó el pasado 08 de junio del año en curso, no fue posible constatar los hechos denunciados (...) se solicitó a la persona denunciante que proporcionara mayores elementos que pudieran ser útiles para corroborar que en el inmueble objeto de investigación se estén llevando a cabo actividades de oficinas (...). De lo anterior, comenta que los trabajadores llegan a partir de las 7:30 a 9:00 de la mañana (...)"



Expediente: PAOT-2017-1504-SOT-638

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó posteriormente diversos reconocimientos de hechos, siendo estos en fechas 23 de junio, 25 de agosto y 01 de septiembre de 2017; siendo de este modo, que al momento de las diligencias, no se constataron las actividades denunciadas.-----

Derivado de lo anterior, se solicitó a la persona denunciante aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos denunciados, dentro del ámbito de competencia de esta Procuraduría, en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la prevención, sin que a la fecha de la emisión del presente instrumento, se haya obtenido respuesta al respecto.-----

No obstante, para mejor proveer, esta Entidad solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo verificación administrativa al inmueble objeto de investigación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo); por lo que en fecha 18 de julio de 2017, personal especializado en funciones de verificación de ese Instituto, ejecutó la orden de visita de verificación con número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/2136/2017, constancias de las cuales fueron enviadas a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos de ese Instituto para su calificación, por lo que le corresponde a esa Coordinación, sustanciar el procedimiento e imponer las sanciones aplicables.-----

Asimismo, la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán informó que de la búsqueda realizada en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de giros mercantiles y Espectáculos Públicos y en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, no cuenta con registro alguno respecto al funcionamiento de alguna oficina.-----

Como consecuencia, resulta procedente dar por terminada la tramitación de la denuncia, toda vez que se actualiza la imposibilidad material para que continúe de conformidad al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Derivado de los diversos reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constató el funcionamiento de alguna oficina, por lo que resulta procedente dar por terminado el trámite de la denuncia que por esta vía se atiende, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, existiendo imposibilidad material para continuar con la investigación.-----



Expediente: PAOT-2017-1504-SOT-638

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

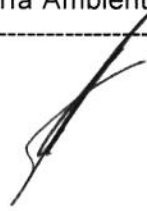
PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en caso de conocer, actos u omisiones relacionadas con la inmueble objeto de denuncia que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



Emigdio Roa Márquez
REMIG/WPB/RAGT/SABE

